
México, D. F., a 29 de mayo de 2013

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Señor Secretario General de Acuerdos proceda a verificar el quórum legal y dar cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, señor.

Están presentes 6 de los 7 Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en consecuencia, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son 7 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, 1 recurso de apelación y 5 recursos de reconsideración, que hacen un total de 13 medios de impugnación, con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable precisados en el aviso y en la lista complementaria fijados en los estrados de esta Sala.

Asimismo, serán objeto de análisis y, en su caso, aprobación, 2 tesis cuyos rubros y precedentes, en su momento, se precisarán.

Es la relación de los asuntos programados para esta Sesión, Señor Presidente, Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, está a su consideración el orden que se propone para la discusión y resolución de los asuntos.

Si están de acuerdo, en votación económica sírvanse manifestar su aprobación.

Secretaria Laura Esther Cruz Cruz, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Secretaria de Estudio y Cuenta Laura Esther Cruz Cruz: Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 896 del 2013 y sus acumulados 897 y 898 del propio año, promovidos por Lourdes Eulalia Quiñones Canales, Andrés Marco Antonio Bernal Gutiérrez, Kamel Athié Flores y otros ciudadanos, en calidad de diputados federales de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, LXII Legislatura.

El acto reclamado es, en el caso, la omisión que atribuyen a la Cámara de Diputados y sus órganos de dirección de presentar al Pleno de dicha cámara, la propuesta del candidato a ocupar el cargo de Consejero Electoral del Instituto Federal Electoral que concluirá el 30 de octubre del 2019.

En el capítulo atinente del proyecto, se analiza y se reconoce el interés legítimo de los actores, en tanto que el atributo de la representatividad que les asiste, los ubica en una situación especial frente al orden jurídico y, en esa medida, cuentan con interés para

demandar la protección de un valor constitucional determinado en aras de la sociedad representada.

En cuanto al fondo del asunto, se consideran sustancialmente fundados los agravios. Se explica que la dinámica constitucional en la que se ubica el proceso de elección de Consejeros Electorales permite afirmar que se está en presencia de una facultad formalmente legislativa, pero materialmente administrativa, otorgada a la Cámara de Diputados, puesto que participa de las funciones propias del orden administrativo, como es el nombramiento de funcionarios de esta clase de órganos.

En esa medida, la intervención de esta Sala Superior, en el caso, se concreta al análisis de si debe continuar hasta culminar con la designación correspondiente en el proceso de elección aludido.

A partir de la naturaleza, características y funcionamiento del citado Consejo, se aborda el tema específico materia de la controversia. Esto es la falta absoluta de alguno de sus integrantes.

Cuando se está en un supuesto de esa naturaleza, el artículo 111 del código adjetivo comicial, hace un llamado a la Cámara de Diputados, a efecto de que en el más breve plazo se elija al sustituto para que concluya el periodo que reste de la vacante.

De acuerdo a lo planteado en el agravio se enfatizan las consecuencias jurídicas y la forma en que impactan materialmente en las actividades del Consejo General cuando actúa con la falta absoluta de uno de sus integrantes, tal como está conformado en la actualidad.

Por tanto, es posible que el análisis y resolución de los asuntos se lleven a cabo por un órgano que carece de un mecanismo de definición para solventar escenarios de empate en la votación de decisiones esenciales ante la falta de previsión de un voto de calidad por parte del presidente del órgano.

Por otro lado, se toma en cuenta que el máximo órgano administrativo en la materia tiene la potestad para conformar comisiones para el desarrollo de sus funciones, destacan las que actúan de manera permanente y desarrollar actividades prioritarias en el Instituto.

Una de las previsiones que de manera preponderante se expresan en el artículo 116, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es que los Consejeros Electorales -sin incluir en esta posibilidad al presidente del Consejo General- participarán hasta en dos comisiones por un periodo de tres años, aspecto que tiene por objetivo privilegiar el funcionamiento eficaz y plural de dichas comisiones.

Dado que el Presidente no integra comisiones, es posible sostener que la ausencia de uno de los consejeros electorales imposibilite el cumplimiento del mandato previsto en el invocado artículo 116 del código adjetivo comicial, puesto que al estar consignadas en la ley seis comisiones permanentes, entonces al menos dos Consejeros tendrían que ocupar más de dos comisiones, apartándose así de la finalidad perseguida con la disposición legal.

El examen propuesto en el proyecto pondera que la Cámara de Diputados ha desplegado diversas etapas coyunturales en el proceso de elección multicitado; en tanto que se han seleccionado a los cinco aspirantes finalistas y llevado a cabo las entrevistas de evaluación que marcó la convocatoria. De ahí que evidenció un interés firme en que su instrumentación se desarrollara de manera continua e ininterrumpida y que culminara con la designación dentro del periodo legislativo ordinario anterior, empero este periodo culminó sin la designación correspondiente.

Ante ese escenario, en la propuesta se analiza la moción en el más breve plazo, que refiere el código comicial y se arriba a la conclusión que debe atender a las características propias del Consejo.

Por tanto, es con la celeridad necesaria que permita culminar con el procedimiento de designación del Consejero Electoral para que el órgano cumpla eficaz y plenamente con las funciones que le corresponden.

Así, con fundamento en el artículo 111 del código citado y ponderando el estado en que encuentra el proceso de elección de Consejero Electoral, en la propuesta se solicita a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión acuerde convocar en forma inmediata a la Cámara de Diputados para que se reúna -en sesión extraordinaria- a efecto de que con la propia celeridad dicha Cámara culmine en forma integral el proceso de designación correspondiente, en ejercicio de la facultad deliberativa y potestad soberana que le corresponde.

En términos de la normativa orgánica del Congreso de la Unión, se vincula a la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados para que, de acuerdo a las atribuciones que legalmente tiene encomendadas, lleve a cabo los actos atinentes a la instrumentación de la sesión extraordinaria, que habrá de tener como finalidad la total consolidación del proceso de elección de consejero electoral faltante.

En ese orden, se propone requerir a la Cámara de Diputados de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso de la Unión, para que en ejercicio de su facultad deliberativa proceda de inmediato a designar al Consejero Electoral del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que ocupará ese cargo hasta el 30 de octubre de 2019.

A continuación doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al recurso de apelación 37 de 2013, interpuesto por el Partido Acción Nacional para impugnar el acuerdo CG-84 del propio año, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 27 de febrero anterior, por el que determinó la modalidad en que serán incorporados en el nuevo formato de la credencial para votar los datos de calle, número exterior y número interior del domicilio de los ciudadanos.

En el proyecto, se precisa la naturaleza jurídica de la credencial de elector como documento esencial para que el ciudadano pueda ejercer los derechos político-electorales a sufragar y ser votado, así como de identificación oficial en tanto culmina el procedimiento para expedir la Cédula de Identificación Ciudadana.

La materia de la controversia planteada por el instituto político apelante se centra en una pretensión total, esto es, encriptar datos confidenciales atinentes al domicilio del ciudadano.

En el análisis del acuerdo apelado se precisa, en principio, que la determinación controvertida fue pronunciada por la responsable, con fundamento en los artículos constitucionales y legales atinentes y que cumple con el requisito de emanar de autoridad competente que entre su ámbito de atribuciones tiene la de instrumentar acuerdos en torno a la credencial para votar con fotografía.

Empero, es menester realizar un ejercicio de ponderación adicional. Para justificar dicha premisa se fija en el proyecto el marco jurídico regulatorio de la protección de los datos personales en posesión de órganos públicos y de particulares, como garantía oponible por los ciudadanos al poder estatal, respecto de aquellos que se le reconocen como íntimos y los autoriza a restringir el cumplimiento o difusión de los mismos o, en su caso, por terceros, al constituir información esencialmente confidencial.

Después se aborda el análisis de la protección jurídica de los datos personales, como atributos de la personalidad de todo individuo. En ese contexto, se señala en el proyecto que el derecho a la intimidad impone tanto a los poderes públicos como a los particulares, la obligación de no difundir información de carácter personal en la que se encuentren datos

confidenciales, por lo que el Estado, a través de sus órganos, debe adoptar todas las medidas tendentes a hacer efectiva la protección de ese derecho fundamental.

Luego, se concluye que el derecho a la autodeterminación informativa refiere a la prerrogativa de todo individuo frente a cualquier ente público o privado que no se inmiscuya sin su autorización expresa o por mandato de ley o jurisdiccional.

Se resalta que acorde con el nuevo entorno normativo que traza el artículo primero de la Carta Magna, todas las autoridades administrativas, en el ámbito de sus respectivas competencias deben interpretar los derechos fundamentales establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales, de manera que más beneficien a las personas.

Bajo este panorama normativo, en la propuesta se sostiene que el ejercicio de ponderación que se debió plasmar en el acuerdo impugnado, para resolver la disyuntiva entre mantener visibles en la credencial de elector los datos confidenciales como el domicilio completo del ciudadano o bien optar por encriptarlo o codificarlo, impuso incluir en la decisión de la autoridad, un balance objetivo entre las circunstancias de la utilidad funcional, que pueden justificar la determinación de que estos se mantengan a la vista y el derecho fundamental oponible en la preservación de la confidencialidad de los datos precisados.

En ese sentido procedía a analizarse los datos de la calle, número exterior e interior, como se ha explicado, cumplen con la finalidad primaria de coadyuvar en el carácter de identificación de la credencial de elector, pueden ser objeto de encriptamiento o codificación.

Por tanto, se propone que la responsable revoque el acuerdo impugnado y determine en plenitud de atribuciones en los términos apuntados, y en el nuevo modelo para la credencial para votar, se deben mantener visibles los datos del domicilio completo del elector o en su caso, es factible encriptarlos o codificarlos.

Es la cuenta de los asuntos, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Manuel González Oropeza tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muchas gracias.

Respecto del primer asunto con que dio cuenta la secretaria, en el juicio de protección de derechos 896, quisiera reducir mi intervención, si me lo permiten.

Es un asunto de la mayor importancia, porque se refiere a la integración de un órgano autónomo del Estado, esencial para la organización de las elecciones en todo el país y para el ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos.

Por lo tanto, la propuesta del señor Magistrado Carrasco me parece muy oportuna, muy feliz, y responde a la petición de varios señores diputados que se han acercado a este Tribunal para solicitar que se ordene de inmediato la integración, la completa integración del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Esto, en consonancia absoluta con la fracción V del apartado d) del artículo 41 Constitucional.

El artículo 41 define al Instituto Federal Electoral como un órgano, un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonios propios, es decir, la Constitución le ha dado el carácter de autónomo a este organismo y para que pueda ejercer su autonomía, la ley le determina el cúmulo de facultades que tiene y que sólo ellos pueden ejercer en sus instancias y en sus ámbitos correspondientes.

El párrafo segundo de esta fracción V, determina que el Consejo General (al ser su órgano superior de dirección) se integrará por un Consejero Presidente y 8 Consejeros Electorales; esto quiere decir que deben de ser 9, en total, los integrantes, el Presidente y 8 Consejeros Electorales.

No pueden ser menos, no pueden ser más. Y la Constitución mandata que así se integre para garantizar la autonomía de este organismo público fundamental en materia electoral.

Y como bien dice el proyecto, el artículo 111, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé claramente que de darse la falta absoluta del Consejero Presidente o de cualquiera de los Consejeros Electorales, la Cámara de Diputados procederá, en el más breve plazo, a elegir al sustituto, quien concluirá el período de la vacante.

El Estado de Derecho se define como que cualquier ley obliga a cualquier autoridad, aún al propio legislador evidentemente, no podría ser que el legislador incumpliera mandatos constitucionales o mandatos legales por la discrecionalidad administrativa o del asunto que se trate.

La designación de Consejeros Electorales no puede estar a la discrecionalidad o a los tiempos de la Cámara de Diputados.

Es un imperativo constitucional y legal que debe de satisfacer esta designación en el más breve plazo, y éste ya parece que se ha extinguido. Por eso vienen los señores diputados a pedirnos nuestra intervención.

De tal manera que, es una cuestión de orden público, no depende ni siquiera de la Cámara de Diputados decidir a discrecionalidad en qué momento va a cumplir o a designar porque existe un órgano autónomo de estado que tiene una vacante absoluta y que es necesario llenar con un sustituto

La cuenta que nos ha dado la secretaria nos refiere algunos de los posibles escenarios que, estando en un proceso electoral, pueden suceder en el Instituto, por ejemplo, precisamente, la situación de un empate en la votación.

Al haber un Consejero Presidente y siete Consejeros, existen nada más ocho integrantes. Y, como el presidente no tiene ninguna facultad para destrabar algún empate, no tiene voto de calidad como nosotros afortunadamente sí lo tenemos en esta Sala Superior, en consecuencia, puede haber un empate que podría provocar un inmovilismo en los procesos electorales y esto atenta contra el régimen representativo de nuestro país.

Por eso no se trata nada más de un nombramiento administrativo de un Consejero más, sino se trata de dar completitud al órgano electoral, autonomía al Instituto Federal Electoral, que está garantizado desde la norma fundamental, hasta la norma secundaria.

Es por eso que yo comparto totalmente en todos términos el proyecto del Señor Magistrado Carrasco y votaré en consecuencia.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.

Es, sin duda, un asunto de la mayor relevancia jurídica, el sujeto a discusión, porque se trata de un juicio ciudadano presentado por un grupo de diputados federales en contra de la omisión de designar a un Consejero del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Lourdes Eulalia Quiñones Canales y otros diputados federales integrantes de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, impugnan la omisión de la Cámara de Diputados, de la Mesa Directiva y de los grupos parlamentarios de designar, precisamente, al consejero del Consejo del Instituto Federal Electoral que ocupará el cargo hasta el 2019, hasta el 30 de octubre del 2019.

Y estos actores argumentan que la falta de designación del Consejero, les impide ejercer las funciones inherentes al cargo y vulnera el derecho de la ciudadanía de contar con órganos electorales debidamente integrados.

Un sistema democrático para que sea viable, para que funcione debidamente, necesita perfectamente tener órganos completamente integrados para que esto funcione de manera correcta.

Al respecto, considero muy importante precisar que los actores en este juicio, en su carácter de representantes ciudadanos, tienen interés legítimo para impugnar la falta de integración del órgano encargado de organizar las elecciones federales y, entre otras, administrar los tiempos en radio y televisión de las elecciones locales de nuestro país.

Esto, porque en ejercicio de la representación ciudadana que les corresponde, en términos del artículo 51 de la Constitución Federal, pueden someter a la tutela jurisdiccional la eventual afectación del interés colectivo, derivado de la omisión de la debida integración, en su caso, del Instituto Federal Electoral, lo que es indispensable.

Hay que tomarlo en consideración, es indispensable la debida integración para que el sistema democrático funcione de la mejor manera posible.

Debo hacer referencia que, con anterioridad, tuvimos un asunto promovido también por otro diputado, cuando teníamos proceso electoral federal enfrente, y además se trataba de la falta de tres Consejeros Electorales del Instituto Federal Electoral.

En este caso, este asunto es completamente importante, porque si bien se refiere al precedente, si bien podemos tomar en cuenta el precedente para formular el proyecto y, en su caso, para emitir la sentencia correspondiente; es importante tomar en consideración que el Instituto Federal Electoral no solamente se ocupa de las elecciones de carácter federal, sino también tiene por encargo administrar los tiempos en radio y televisión en relación con los comicios de carácter local. Y precisamente por ello, desde luego, debe de estar debidamente integrado.

Se trata de un Consejero Electoral, y ahora, desde luego, los integrantes del Consejo General del Instituto Federal Electoral están constituidos en número par. El Señor Magistrado Manuel González Oropeza advertía que el Presidente de ese Instituto no tiene voto de calidad, como en el caso de la Sala Superior. Qué bien que haya hecho referencia a ello, porque también con esto, podemos tener por señalado una posible reforma en materia electoral, ahora que hablamos de reformas a esta materia.

Precisamente por ello, si consideramos que la omisión cuestionada es de la mayor entidad, que no se trata de interés simple de los diputados, sino que son los representantes sociales y que por ello, desde luego, tienen interés legítimo para promover este tipo de juicios, porque está vinculada esta situación con el procedimiento de integración del Consejo General del Instituto Federal Electoral, órgano de la mayor importancia para la democracia de este país, al que atañe -como mencioné con anterioridad- muchas cuestiones relacionadas, por ejemplo, con los recursos de los partidos políticos y la administración de esos tiempos en radio y televisión, aunado a que la debida integración del Instituto Federal Electoral constituye una atribución de la Cámara de Diputados, una obligación de la Cámara de Diputados, que no es materialmente legislativa, porque en este caso el acto no se trata del

acto creador de una norma, sino de una facultad de carácter administrativa, en relación con el nombramiento de un consejero electoral para la debida constitución del Instituto Federal Electoral, órgano administrativo encargado de, entre otras cuestiones, las elecciones de carácter federal.

Por lo que la competencia de esta Sala Superior para conocer de la posible vulneración del derecho de la ciudadanía a contar con órganos electorales, legal y debidamente constituidos, y del derecho a ejercer las funciones que les corresponde a los diputados federales, en su caso, los actores, en nada invade, con esto no invadimos la esfera de atribuciones materialmente legislativas de la Cámara de Diputados.

Las funciones a las que se refiere la designación del Consejero Electoral son de carácter administrativa o legislativa-administrativa, como ustedes lo quieran llamar.

Ahora bien, en cuanto al fondo del asunto, comparto el proyecto en sus términos, ya que considero también que le asiste la razón a los representantes populares actores, ya que los órganos del Congreso han omitido designar, con la inmediatez necesaria, al consejero del Consejo del Instituto Federal Electoral, lo que vulnera el derecho de la ciudadanía de contar con los órganos electorales debidamente integrados.

Esto, porque el procedimiento de designación del cargo de Consejero Electoral, que se encuentra vacante, es de suma relevancia para contar con la completa integración, con un Instituto Federal Electoral debidamente integrado.

Máxime, es tan importante si tomamos en consideración que en el presente año se encuentran en curso 14 procesos electorales que se llevan a cabo en las entidades federativas y que a ese Instituto le corresponde, como consecuencia, resolver en relación con los tiempos en radio y televisión para los partidos políticos, que en un momento dado están conteniendo en esos procesos electorales.

Esto es de suma relevancia, les corresponde, entre otros, el vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, en relación con los comicios locales.

También es el encargado, el Instituto Federal Electoral, de resolver los procedimientos de fiscalización y los procedimientos sancionadores en algunos casos; además, debemos de insistir, el buen funcionamiento del órgano administrativo electoral coadyuva a los institutos electorales locales a la persecución de sus fines y realiza funciones trascendentales en materia de capacitación y educación cívica, registro federal de electores y la instrumentación de quejas y denuncias por infracciones a la norma electoral, aspectos que resultan indispensables para que el sistema democrático sea viable.

Esto es tan importante que simple y sencillamente podemos advertir que para efectos de cualquier violación en relación con los tiempos en radio y televisión tiene injerencia el Instituto Federal Electoral.

Todo esto, pues, denota la urgente necesidad de integrar debidamente el Instituto Federal Electoral para garantizar su óptimo funcionamiento, ya que en la actualidad pues no está debidamente integrado al estar, además, conformado con un número par a lo que ya hemos hecho referencia.

En el caso concreto está acreditado que la Junta de Coordinación Política no sometió al pleno de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión la propuesta para la elección de consejero del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ello no obstante que la convocatoria de 28 de febrero del 2013 en su punto octavo, establece que antes del cierre del segundo período de sesiones correspondiente al primer año de esta actual legislatura, tendría que determinarse la propuesta del candidato a consejero electoral, es decir, máximo

el 30 de abril pasado, esto además, que como bien ya se hizo referencia en el artículo 111 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone expresamente que de darse la falta absoluta de cualquiera de los consejeros electorales, la Cámara de Diputados deberá proceder en un plazo breve a la elección del sustituto que cubrirá la vacante. El plazo debe ser breve.

En la convocatoria se estableció un plazo máximo que era el 30 de abril pasado.

Con ello, pues, es claro que sin justificación alguna se ha impedido la integración del correcto funcionamiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral por lo que surge la necesidad de facto y de carácter jurídico, de que a la brevedad se concreten las medidas necesarias para materializar la designación del Consejero Electoral sustituto.

Por ello, comparto el proyecto en sus términos cuando establece que lo procedente es ordenar a la Cámara de Diputados para que, a través de una sesión extraordinaria, en el ámbito de sus atribuciones soberanas, lleve a cabo de inmediato la designación correspondiente al consejero del Instituto Federal Electoral.

Por estas razones, mi voto será en favor del proyecto.

Gracias, muy amable Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Celebro que caminemos por este sendero que iniciamos al resolver el juicio 12639/2011 el 30 de noviembre de 2011.

Habíamos tenido, como Sala, un criterio diferente al considerar que este Tribunal no era competente para juzgar de los actos de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión en tratándose de la designación de integrantes del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Mi voto fue en contra, voto particular del 24 de noviembre del 2010, cuando resolvimos el juicio ciudadano 1212/2010.

Posición que reiteraré al haber resuelto -la Sala- los juicios 10647 y 10658 de 2011.

Afortunadamente, tuvimos un cambio de criterio como Sala al resolver, reitero, el juicio 12639/2011, promovido por el diputado Jaime Fernando Cárdenas Gracia y ahora reiteramos este criterio: la Sala Superior sí es competente para conocer de los actos u omisiones relativos a la designación de Consejeros del Instituto Federal Electoral.

Me satisface, me enorgullece este cambio de criterio reiterado, aún con la limitante que contiene el artículo 79, párrafo segundo de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral reformado en 2008, en el sentido de adicionarle el párrafo segundo, de que el juicio para la protección de derechos político-electorales del ciudadano procede para impugnar actos relativos a la integración de autoridades electorales de las entidades federativas, no se incluye a las autoridades electorales de la federación.

Enhorabuena por este criterio integrador de la normativa legal.

La legitimación del actor y al igual que en aquel caso 12639/2011, los actores alegan violación a su derecho político-electorales de ser votado en su modalidad de ejercer debidamente el cargo de diputado o diputada federal, según sea el promovente, el párrafo se reitera, no sólo en la misma demanda, sino en todas las demandas.

Se vulnera el derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de desempeño del cargo de diputada o diputado federal; con lo cual pretenden tener legitimación e interés jurídico para poder promover el juicio.

Coincido también con lo propuesto en el proyecto que se somete a consideración de la Sala, y que sostuve también en ocasiones anteriores como voto particular o como voto razonado. No es su calidad de diputado que alega violación a su derecho de ser votado en su vertiente de ejercer debidamente el cargo para el cual fue electo, lo que le da legitimación a cada uno de los promoventes para incoar el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sino por ser representantes de la nación. La nación, la sociedad, el electorado al ser representados por los diputados al Congreso de la Unión, en términos de la Constitución, son también los interesados en que se integre adecuadamente el órgano superior de dirección del Instituto Federal Electoral.

Como esa sociedad, como esa nación, como ese electorado como grupo informe no tiene otra vía, ni otra representación por la cual llegar al Tribunal Electoral. La vía adecuada es, justamente, los diputados representantes de la nación.

De ahí que coincida que por esta calidad están legitimados para promover los medios de impugnación que, en principio, están dados sólo a los ciudadanos de manera individual. Aquí a los ciudadanos de manera colectiva por conducto de su representante el diputado al Congreso de la Unión. Por ello coincido también con esta parte del proyecto.

En cuanto al interés jurídico, al ser representantes de la nación no vienen en defensa de su interés como diputados, porque quizá tendríamos que cuestionarnos si el problema es parlamentario o si el problema es de Derecho electoral. No es en la defensa de su interés, de su derecho de ser votado en vertiente del adecuado ejercicio del cargo para el cual fue electo, sino que es el interés público, el interés del Estado o el interés colectivo, interés difuso de la sociedad el que es defendido mediante los juicios promovidos por las diputadas y por los diputados que comparecen a juicio.

En consecuencia, está satisfecho este otro requisito de procedibilidad.

En cuanto al fondo, el propio constituyente, por mejor decir, el poder revisor permanente de la Constitución se ocupó de este aspecto en la parte final del párrafo tercero de la base quinta del artículo 41 de la Constitución.

Al establecer que de darse la falta absoluta del Consejero Presidente o de cualquiera de los Consejeros Electorales, el sustituto será elegido para concluir el periodo de la vacante. La ley establecerá las reglas y el procedimiento correspondiente.

Es la propia Constitución, es mandato constitucional que a falta absoluta de un Consejero debe hacerse la designación conforme a las reglas y al procedimiento establecido en la ley ordinaria; y la ley ordinaria la hemos leído reiteradamente, establece que la Cámara de Diputados procederá en el más breve plazo a elegir al sustituto.

Claro, se presta a interpretación en el más breve plazo. Pero desde la renuncia del señor consejero que provocó la vacante hasta el 30 de abril, ¿cuánto tiempo transcurrió? Mucho más de lo que se puede considerar breve plazo.

Del primero de mayo en que se incurre en incumplimiento porque ha concluido el periodo de sesiones constitucionalmente previsto, al 29 de mayo en que se resuelve este juicio o estos juicios, han transcurrido 29 días.

¿Cuántos días más hacen falta para dar cumplimiento al mandato constitucional de designar al consejero que ha faltado de manera absoluta?

El Consejo General, hemos escuchado, también se integra con 9 Consejeros y 9 son 9, no pueden ser menos. Ha faltado uno de manera absoluta, habrá que sustituirlo en breve plazo. Ese breve plazo, ha transcurrido en exceso.

De ahí que coincida con la propuesta de requerir a la Honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión que de inmediato concluya el procedimiento de designación.

La Cámara llegó hasta la fase de evaluación, de tal suerte de dejar a cinco aspirantes como posibles prospectos a ser designados; que se cumpla la última etapa, que de los cinco se escoja al que deba fungir como Consejero Electoral o bien, si ninguno de ellos, a juicio del pleno de la Cámara de Diputados es idóneo para el cargo, que se resuelva y se designe en brevísimo plazo la manera en como deba subsanarse esta falta absoluta de un consejero.

Esto último ya no se dice en el proyecto y no tiene por qué decirse, por supuesto, sólo se está resolviendo la *litis* en la parte en que es planteada y concuerdo en los términos en que se propone por el Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, mis felicitaciones por su doctorado.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

Muy breve, votaré a favor del proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Carrasco.

Ya prácticamente han señalado los Magistrados que hicieron uso de la voz, los aspectos que, para mí, son fundamentales para emitir este voto a favor y con el talento que caracteriza a los proyectos del Magistrado Carrasco.

La verdad es que concentra toda una argumentación jurídica para esta decisión que estamos tomando el día de hoy.

Es importantísimo el tema de la competencia de esta Sala Superior para conocer de este asunto. La naturaleza materialmente electoral de la Cámara de Diputados al tratarse de un acto de conformación de la máxima autoridad administrativa del país, me parece fundamental la legitimación o el interés legítimo de los representantes de los diputados para impugnar ante esta Sala Superior y el ejercicio de las facultades de la Cámara de Diputados por lo que hace a la designación de Consejeros Electorales de la máxima autoridad administrativa electoral, pues en cumplimiento de lo que establece la Constitución, los términos y los tiempos en que se tiene que hacer esto.

Desafortunadamente, y subrayo desafortunadamente, no es la primera vez que esta Sala Superior conoce de este mismo tema, estamos hablando de la integración de la máxima autoridad administrativa electoral en el país, y como bien destacaba el Magistrado González Oropeza, también con atribuciones que involucran procesos electorales locales. Autoridad permanente que debe estar integrada conforme lo ordena la Constitución, ni más ni menos, como lo ordena la Constitución y no puede ponerse un ápice en riesgo la toma de alguna decisión de este máximo órgano administrativo electoral por la conformación incompleta de su Consejo General.

Esta Sala Superior además ya se pronunció respecto del tema de los empates y del voto de calidad que no tiene el Presidente del Consejo General del IFE, que esa es una situación ya de hecho y actos futuros que pudieran presentarse de empates, etc., pero a mí eso se me hace secundario, importante pero secundario.

Lo que estamos decidiendo aquí con el proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado ponente, es el cumplimiento de nuestra Constitución y el ejercicio de facultades que confiere la Constitución a la Cámara de Diputados, en cumplimiento de una conformación en la que participa el Poder Legislativo para la elección de un órgano autónomo,

También señalaba el Magistrado Galván lo importante de seguir avanzando en esta ruta con la procedencia de este tipo de juicios.

Y otro aspecto que creo que no se ha comentado es que se vincula también a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, toda vez que ha concluido el período ordinario de sesiones del primer año de la presente legislatura y con fundamento en el 67 Constitucional, deben de intervenir, también, la Comisión Permanente y la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados.

Por todo esto Señor Presidente, Señores Magistrados, votaré a favor del proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Carrasco, subrayando además el aspecto de la brevedad en que debe de tomarse esta decisión por la Cámara de Diputados.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado ponente, Constancio Carrasco Daza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Qué amable, Presidente, gracias a todos.

Quisiera reflexionar con ustedes algunas cuestiones que constituyen para un servidor y, sin duda, para la Sala, temas muy interesantes de frente a nuestra procedencia para el juicio para la protección de derechos políticos-electorales y en lo que juzgo y, coincidiendo con el Magistrado Galván, es por fortuna la insistencia -si se me permite la expresión- a través de los criterios de esta Sala Superior, de seguir venciendo el tema de la procedencia en tratándose de casos como el que pongo a su consideración.

¿Cuál es la pretensión de los diputados que promovieron el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales en la especie? ¿Por qué acuden con nosotros a través del JDC?

Ellos piden nuestra intervención porque juzgan que el proceso para elegir Consejero Electoral del Instituto Federal Electoral que se ha llevado a cabo por la Cámara de Diputados en diversas etapas, debe continuar hasta culminar con la designación correspondiente, porque ésta es una exigencia constitucional y legal.

Puntualizo, es la pretensión de quienes acuden a este órgano jurisdiccional, que tienen el carácter de diputados, a partir de esta pretensión, nosotros insistimos en la procedibilidad. Creo que hoy de frente a reformas constitucionales y legales que se han dado el año pasado y fundamentalmente en éste, tiene más fuerzas, si me permiten la expresión, los argumentos que la Sala Superior ha esgrimido en los precedentes o en el precedente que se invoca en el proyecto que pongo a su consideración.

Reconocemos la exigencia legal, y así está en el proyecto, de que se requiere un interés para poder promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales en casos como éste, pero avanzamos, creo yo, al interés legítimo, sobre el interés jurídico. Es decir, creo que nosotros estamos yendo más allá en estos ejercicios de procedibilidad que pedir la existencia de un derecho dentro de la esfera jurídica particular de un individuo para poderlo tutelar a través del juicio para la protección de derechos políticos-electorales.

Insisto en esto, porque reconocemos que no hay una afectación directa al estatus jurídico de los diputados en el sentido que se interpreta el interés jurídico.

Reconocemos que sí hay una afectación, en sí misma, de los diputados, pero de frente a una especial situación que tiene en relación al orden jurídico, lo sintetizaba muy bien el Magistrado Galván.

A ese respecto sólo digo que lo que estamos reconociendo es que los diputados, como representantes de la sociedad, es decir, al ser representantes, al tener un mandato de la sociedad, pueden acudir al juicio para la protección de derechos político-electorales. Y eso, para mí, es el fundamento a exigir que se proteja un valor constitucional determinado o una regla constitucional específica, ¿cuál es ella? La integración óptima del Instituto Federal Electoral que mandata el artículo 41, porque el IFE es garante del cumplimiento de los principios constitucionales en la materia.

En esa perspectiva, nosotros reconocemos que hay una afectación a un interés legítimo, porque los diputados tienen de frente al orden jurídico, a la Constitución, al artículo 41 Constitucional, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales un deber, esa es la perspectiva del proyecto, de tutela.

Precisamente, esto es lo que nosotros estamos reconociendo en el caso concreto. Ellos nos exigen que el orden jurídico opere de manera efectiva. Y eso, en otras palabras, es el interés legítimo para poder incoar un juicio, como en esta oportunidad nosotros resolvemos.

¿Qué dice el artículo 41 Constitucional en su fracción V? Que para mí es la rectora del tema de debate. El artículo ordena que la organización de las elecciones federales, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, denominado Instituto Federal Electoral, le reconoce personal jurídica y patrimonios propios; y establece que en su integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos en los términos que ordena la ley.

En el ejercicio de esta función estatal, dice el poder reformador, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán los principios rectores; pero el propio precepto constitucional establece que el Consejero Presidente durará en su encargo seis años y podrá ser reelecto una sola vez, los Consejeros Electorales durarán en su cargo nueve años, serán renovados en forma escalonada y no podrán ser reelectos, según sea el caso, unos y otros serán elegidos sucesivamente por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados a propuesta de los grupos parlamentarios, previa realización de una amplia consulta a la sociedad.

De darse la falta absoluta del Consejero Presidente o de cualquiera de los Consejeros Electorales, el sustituto será elegido para concluir el período de la vacante, la ley establecerá las reglas y el procedimiento correspondiente. Como podemos ver, es la propia Constitución, en el artículo 41, que prevé la hipótesis de la falta absoluta del presidente o de cualquiera de los consejeros electorales y el propio poder reformador nos indica o nos señala cuál es la directiva para cuando se eventualice alguna de estas hipótesis y establece que el sustituto será elegido para concluir el periodo de la vacante, y ordena que la ley prevea las reglas y los procedimientos para la sustitución.

¿Cuáles son los preceptos de la ley que se encuentran involucrados o a partir de los cuales se instrumenta el mandato del poder reformador de la Constitución?

Concretamente el artículo 111 del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales determina: *De darse la falta absoluta del consejero presidente o de cualquiera de los consejeros electorales, la Cámara de Diputados procederá en el más breve plazo a elegir al sustituto, quien concluirá el periodo de la vacante.*

En la perspectiva del proyecto hay una sistemática entre el mandato constitucional de que la ley determinará las reglas y el procedimiento para elegir Consejero ante la falta absoluta de uno de ellos, con la previsión del párrafo segundo del artículo 11 del COFIPE, que establece que la Cámara de Diputados procederá en el más breve plazo a elegir al sustituto, para concluir el periodo de la vacante.

Una reflexión, para mí muy importante de cara a esta previsión legal y constitucional es que, a diferencia, déjenme compartir con ustedes esto, de otras disposiciones orgánicas que atienden a la designación por parte de las cámaras de Diputados y Senadores, en diferentes órganos del poder público, a diferencia de estas otras normas orgánicas, en el COFIPE encontramos un enunciado que dice que cuando se dé la falta absoluta se debe proceder en el más breve plazo a elegir el sustituto.

Si hacemos una revisión de nuestro orden legal general, en cuanto a otros cargos públicos que requieren una designación camaral o de otros entes de la administración, no encontramos necesariamente una disposición como la que se encuentra depositada por el propio legislador en el artículo 111 del COFIPE.

Y quisiera subrayar eso porque juzgo que no es necesario que se encuentra en una norma legal, es una opinión muy personal, un mandato de que una elección que corresponde a una cámara o a cualquier ente público o a cualquier poder, no creo que deba ser necesario que esté dispuesto que estas elecciones o que estas designaciones deberán hacerse en el más breve plazo. Me parece que todas estas decisiones y estas designaciones que se dan en los distintos órdenes del desempeño público con organismos constitucionales autónomos, en fin, dentro del Poder Judicial, no creo que se requiera una norma orgánica que mandate la celeridad o la oportunidad con la que deban designarse, la sistemática en cualquiera de los casos nos permitiría llegar a una conclusión similar.

Pero aquí, en la última reforma electoral a nuestro orden jurídico, el Poder Legislativo fue muy cuidadoso en determinar en la ley de la materia, en la ley especial, que la vacante del Consejero, perdón, que la falta absoluta del Consejero Presidente o cualquiera de los Consejeros, tendría que procederse a la designación en el más breve plazo.

Y yo no puedo ver este precepto o no puedo ver esta disposición como un enunciado sin un propósito o sin un significado específico.

¿Por qué está confeccionado el artículo 111 en este sentido? porque lo que, desde la perspectiva del proyecto, hizo el legislador, es reconocer que por las funciones, la naturaleza y la dinámica de los períodos en que se dan los procesos electorales, fundamentalmente esto último, no es posible postergar la designación de un Consejero Electoral por más tiempo que el que requiere lógicamente una designación que corresponde a un órgano plural, como sin duda es la Cámara de Diputados, y que requiere además una mayoría calificada de los diputados presentes para lograr este objetivo.

Pero creo que así nosotros tenemos que observar el artículo 111 del COFIPE, no es una idea expuesta en la ley, lo que implica o expresa que deberá hacerse en el más breve plazo, creo que tiene un propósito concreto, reconoce las tareas esenciales que tiene encomendadas el IFE como órgano constitucional autónomo que vigila el cumplimiento de los principios en la materia electoral.

Y creo que esta sistemática en la que observamos el artículo 41 con el artículo 111 del COFIPE para la designación, tiene consonancia con lo que la propia Cámara de Diputados -y esto para mí es sumamente importante- reconoció y convocó con oportunidad a la designación, creo que la convocatoria que la propia Cámara de Diputados se dio, responde a el mandato del artículo 111 del COFIPE de hacer la designación en el más breve plazo.

Permítanme ponerlo en perspectiva: el 28 de febrero de este año, hace tres meses, la Cámara de Diputados a través de la Junta de Coordinación Política determinó la convocatoria para elegir al Consejero ante la falta absoluta en que se encuentra en este momento el órgano; los puntos que al caso interesan, 8° y 9°, la Junta de Coordinación Política determinó.

Antes del cierre del Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias correspondientes al Primer Año de Ejercicio de la Legislatura de la Cámara de Diputados, los grupos parlamentarios a través de la Junta de Coordinación Política determinarán la propuesta del candidato o candidata a Consejero Electoral del Instituto Federal Electoral para el periodo que concluirá el 30 de octubre del 2019.

Lo que observo en la convocatoria y lo que propongo en el proyecto, es que la propia Cámara de Diputados tuvo la sensibilidad como órgano, de frente a su responsabilidad y facultad exclusiva de nombrar consejeros electorales, de emitir una convocatoria con esta oportunidad, porque está reconociendo que la naturaleza del IFE y sus funciones de frente a los procesos electorales y a la dinámica en que se desenvuelve hacia la impostergable la designación y ahí es donde cobra, desde mi perspectiva, eficacia o vigencia la expresión contenida en el COFIPE, en el artículo 111, de que esta designación la debe hacer la Cámara de Diputados, así establece el precepto, a la mayor brevedad posible.

Y entiendo este concepto a partir de la propia imposición que hace la Cámara, de que tendría que estar resuelto el tema, es decir, designado el Consejero al cierre del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones de la Legislatura, esto es, en el mes pasado.

¿Por qué me parece muy importante esta perspectiva?

Si tomamos en cuenta cuando terminó el Periodo Ordinario de Sesiones y la fecha en que estamos decidiendo, juzgo que se enfatiza más la exigencia de resolver en los términos que mandatan la Constitución y la ley, la designación, es decir, en el más breve plazo.

En consonancia con la convocatoria, creo que el concepto exigido en la ley a los diputados debía entenderse al concluir el Segundo Periodo Ordinario, en la dinámica, perdón que insista, y la complejidad que implica un órgano plural y, sobre todo, la designación de un órgano ciudadano que incide directamente en el modelo democrático de país, sin duda alguna, me parece que el ejercicio que hizo la Cámara y que se impuso terminar en el último mes del período ordinario de sesiones, hoy segundo período ordinario de sesiones, hoy se enfatiza ya en una perspectiva que lo hace o que exige un trabajo pronto y expedito en la instrumentación.

Esa es la perspectiva jurídica que el proyecto propone, compañeros, a partir de reconocer que el artículo 41 de la Constitución Federal determina de manera muy clara que el Instituto Federal Electoral es el órgano rector de los comicios federales en este país y de otras funciones que inciden o que se implica en los procesos electorales estatales.

Esta es la base, este es el sustento que tiene la sentencia que propongo a la consideración de ustedes, Señores Magistrados.

En dos cosas quisiera -si me permiten- ser muy enfático, porque me parece que es un debate que no podemos hacer a un lado. Jurídicamente creo que hay una vocación constitucional y legal de que las faltas absolutas de consejeros del Instituto Federal Electoral, se resuelvan con una oportunidad que permita que no tenga esa ausencia una incidencia mayor que la que corresponde a una designación de este calado en un órgano plural, como es la Cámara de Diputados.

Mi perspectiva es que tendrá que seguirse leyendo así, “el 30 de abril concluirá el segundo período de sesiones de la legislatura de la Cámara de Diputados”. Y creo que eso explica

más la exigencia del dispositivo 111 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el proyecto de manera paralela, lo dijo la Magistrada Alanis de forma muy puntual, se destaca en el contexto en el que se da la ausencia de consejero, consecuencias jurídicas y algunas materiales en la función del Consejo General del IFE cuando actúa con la falta absoluta de uno de sus integrantes.

Esto se hace con la vocación de sensibilizar, si se me permite la expresión, a la Cámara de Diputados, porque la optimicidad constitucional, en el caso de este órgano constitucional autónomo, es más que un ideal, la mejor manera de que se puedan tomar decisiones por el Consejo General apegadas a las exigencias legales en la materia.

Planteamos nosotros las particularidades de la votación ante la falta absoluta de un consejero electoral, ya lo han dicho de manera muy puntual quienes me han antecedido la palabra, sólo insisto. Las normas atinentes al desarrollo de la votación en el Consejo General no establecen previsión de voto de calidad por parte del presidente del órgano.

El artículo 23 del Reglamento de Sesiones del propio órgano indica que cuando se produzca un empate los asuntos se tendrán por no aprobados y ameritaran una nueva discusión y votación en sesión posterior, lo que no necesariamente resuelve la problemática expuesta.

El afán de trazar estos temas en la sentencia es porque hoy la composición de ocho Consejeros, en los hechos, ha generado votaciones que se han empatado y, como consecuencia los asuntos se tienen por no aprobados y están postergados para nuevas decisiones.

También llamamos la atención que en la integración y funcionamiento de las comisiones del Instituto Federal Electoral, la propia ley, el artículo 116 del COFIPE determina que los consejeros electorales podrán participar hasta en dos de las comisiones antes mencionadas, las permanentes, por un periodo de tres años.

Este mandato contenido en la ley, ante la ausencia de un consejero, generó que el Instituto Federal Electoral determinara, a través de un acuerdo general, la posibilidad de que los actores integrantes del Consejo formen o puedan formar parte de más de dos comisiones permanentes.

Se establece en el acuerdo con absoluta puntualidad que de manera transitoria podrán integrar hasta cuatro comisiones permanentes. Es manifiesto, a partir de eso, que el Consejo General, ante la imposibilidad de integrar las comisiones en términos de lo dispuesto por el artículo 116, párrafo segundo del COFIPE, sea impuesto un esquema reglamentario en el que para hacer viable la integración de las comisiones permanentes, previstas en la ley, se ha visto en la necesidad de modificar, en forma provisional, la integración de las comisiones permanentes, aceptando la posibilidad de que los consejeros integren más de dos de estas comisiones.

Estas razones, por el andamiaje jurídico en las funciones que desempeñan los consejeros del Instituto Federal Electoral creo que acompañan de manera puntual el hecho de que la oportunidad que se exige por el propio legislador debe cuidarse de manera muy puntual en el proceso de designación.

A partir de estas consideraciones y estas reflexiones es que propongo, Presidente, como ustedes lo pueden observar en el proyecto, al estar en periodo de receso las cámaras, en el caso concreto de Diputados y por supuesto la Cámara de Senadores, nosotros determinamos al final que corresponde a la Comisión Permanente, en términos de los artículos 67 y 78, fracción IV de nuestra ley suprema, acordar la convocatoria del Congreso o de una sola Cámara, como es el caso, a una sesión extraordinaria para el respectivo

desahogo de los asuntos que competen por supuesto o que compete al tema que estoy proponiendo.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Manuel González Oropeza tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muchas gracias.

Sin ánimo de abundar ya las razones que con gran tino se han dado por cada uno de los señores Magistrados, nada más quisiera referirme al punto sugerido previamente en el sentido de que este Tribunal no desahoga reclamos personales con afectación de intereses propios.

Este Tribunal, es lo que ya cada vez más se va reconociendo, desahoga litigios de interés público.

El litigio de interés público no necesariamente se adecúa a la afectación de intereses privados, personales y directos de los actores, y esto creo que es una óptica que debemos nosotros de tener en cuenta para la solución de estos casos.

Cuando un actor o varios actores acuden a nosotros para decirnos: “hay un incumplimiento de la disposición constitucional que puede afectar el desempeño de un órgano autónomo de Estado como es el IFE”, pues tenemos que poner mucha atención respecto de sus agravios y, en todo caso, estudiar el caso, no por el hecho de que le afecte a él en lo personal, sino porque el señalamiento de una infracción constitucional es del mayor interés público para esta Sala, que es un Tribunal constitucional.

De tal manera que si en ocasiones anteriores tuvimos ya esos reclamos (como lo refirió el Magistrado Galván) de ciudadanos, mi votación en aquellos casos se animó que los ciudadanos no son garantes (en principio de la constitucionalidad) de los actos de una autoridad como del Congreso de la Unión, a ellos no les corresponde cuidar de la constitucionalidad de los actos.

Sí les corresponde impugnarlos cuando les afectan su interés particular y personal, pero cuando no les afecta un interés particular o personal, no les corresponde a ellos acudir a una Sala como ésta, para exigir la integración del Instituto Federal Electoral en su caso.

Todo eso se cambió cuando, precisamente, un integrante de la Cámara de Diputados, un diputado vino con el mismo reclamo en meses anteriores y allí vemos no solamente lo que se dijo aquí, que son representantes de la nación, que aunque pareciera una idea abstracta, tiene una concreción.

Efectivamente, no es ciudadano, nada más es un representante de la nación, pero además tiene fundamento constitucional de que a él sí se le atribuyan facultades para proteger la constitucionalidad en este caso, porque como funcionario público, según el artículo 128 de la Constitución Federal, antes de tomar protesta o posesión de su cargo, protestó guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen.

En otro artículo, se habla de guardar y hacer guardar la Constitución, creo que este es el caso, la protesta constitucional de todo funcionario público, máxime si es integrante del Congreso que, según la Constitución y de la Cámara, que según la Constitución le confiere la potestad para integrar al Instituto Federal Electoral, por supuesto por la vía múltiple que tiene de representante de la nación, integrante de la Cámara facultada para designar a los consejeros faltantes y por la protesta de ley, por la protesta de Constitución que tomó, pues tiene la obligación de hacer guardar esa Constitución y el desempeño de su función.

Entonces ahí hay, por supuesto, una serie de características que nos permiten concluir que un diputado o varios diputados, sí tienen la facultad, la cualidad para exigir el respeto de la Constitución ante un Tribunal constitucional, cuando por algún conflicto, por alguna falta de acuerdo al interior de la Cámara pues no se pueda ejercer el desempeño de ese cargo.

Hay que recordar que nuestra Constitución prevé casi todos los casos en donde hay conflicto, controversia o “no acuerdos”, llamémoslo así entre los poderes de la unión, entre poderes de un estado y la federación, prevé siempre medios de solución de controversias, solución de conflictos.

¿Pero qué pasa cuando ese “no acuerdo” se genera en la propia Cámara, se genera en una sola Cámara de ese órgano de Gobierno?

Debe de acudir a alguien para hacer respetar la Constitución y ese alguien afortunadamente, creo yo, porque es una responsabilidad, somos nosotros; de tal manera que la legitimidad de los diputados está, en mi opinión, fuera de dudas y debemos nosotros de separar estas consideraciones de interés público del interés particular y personal que los ciudadanos pudieran tener pidiendo las mismas cuestiones que se pidieron en este caso, es decir, la integración del Instituto Federal Electoral.

Por último, me parece que es aplicable también el criterio de que si el artículo 63 de la Constitución Federal establece que las vacantes de diputados o de senadores deberán de cubrirse de manera inmediata, la propia Constitución se preocupa porque no haya ninguna vacante en la Cámara de Diputados o en la Cámara de Senadores, como lo dice el artículo 63. Evidentemente, un órgano como el Instituto Federal Electoral, no acepta vacantes, ni de manera constitucional, ni de manera numérica.

Imaginemos que en la Cámara de Diputados hay una vacante nada más de cientos de diputados o de senadores, una vacante frente a cientos de senadores; por el artículo 63 están obligados a cubrirla de manera inmediata.

Aquí, pues, nada más hay nueve, nueve Consejeros y que tienen a su cargo una serie de facultades y compromisos muy importantes para la estabilidad política y jurídica del país.

De tal suerte que el asunto en cuanto a la legitimidad, me parece que debe de ser entendido de esa manera y que, pues, qué bueno. Yo me uno a la felicitación del Magistrado Galván, que estemos caminando por esta vía de reconocer un litigio de interés público en estos casos.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señores Magistrados, en forma muy breve ya que se ha abundado demasiado en el tema, voy a manifestar los motivos por los que comparto las consideraciones y el sentido del proyecto que nos propone el Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Desde luego, para mí es evidente que existe un interés en la sociedad por contar con autoridades electorales integradas óptimamente; esa debe ser la regularidad de las condiciones del funcionamiento de todas las instituciones.

En este sentido, los órganos relacionados con el proceso de integración de dichas autoridades deben considerar la importancia de que todos los aspectos e instituciones en la materia electoral, se desarrollen de manera correcta en concordancia con las disposiciones legislativas.

La integración del Consejo General del Instituto Federal Electoral constituye un acto administrativo electoral que compete, en su instrumentación, a diversos órganos de la Cámara de Diputados.

Me permito destacar que este órgano jurisdiccional es respetuoso de las facultades y atribuciones de la Cámara de Diputados en el ejercicio legislativo. Sin embargo, no puede ser indiferente ante un procedimiento que implica la integración idónea del máximo órgano administrativo electoral federal, como es el Instituto Federal Electoral.

Esto, al constituir materialmente aspectos sobre la instalación y consolidación del sistema democrático mexicano, obliga la intervención de este Tribunal para garantizar la participación y estabilidad de los diversos protagonistas del proceso electoral, pues de ello depende que el mismo llegue a buen puerto en favor de toda la ciudadanía.

En el presente caso, resulta de vital importancia para la normalidad del desarrollo de las facultades del Instituto Federal Electoral, que la legislatura de la Cámara de Diputados realice los actos tendentes a que se cuente con una autoridad electoral federal debidamente integrada.

Es de destacar que el proceso se desarrolló conforme a la convocatoria aprobada por la propia legislatura, de acuerdo con las etapas establecidas, hasta las entrevistas de los cinco candidatos finalistas. Por ende, resulta necesario que se concluya el proceso que se encuentra en desarrollo a fin de garantizar el cumplimiento óptimo de la función administrativa electoral a cargo del Instituto Federal Electoral.

Es así como este órgano jurisdiccional hace patente, una vez más, su compromiso para que se logre la observancia de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, protegiendo, como siempre, el interés de la sociedad.

La sociedad debe contar con instituciones integradas debidamente, deber manifiesto en el proyecto que se pone a nuestra consideración.

Lo felicito, Señor Magistrado.

La estructuración e integración de un aparato administrativo electoral adecuado es premisa indispensable para la eficacia en el cumplimiento de las diversas funciones electorales y sobre todo la seguridad y confianza ciudadana.

Magistrados, comparto cabalmente el criterio contenido en el proyecto de la cuenta y así será mi voto, en ese sentido.

Pregunto a los Señores Magistrados si pasamos a la votación de los proyectos o hay alguien que quiera hacer uso de la palabra en el segundo de los asuntos listados, que corresponde al número RAP-37/2013.

De no haber más intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, sírvase tomar la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, señor.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Son propuesta de un servidor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muy de acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, los proyectos han sido aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 896 a 898, todos de este año, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los juicios de referencia.

Segundo.- Se requiere a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión convoque, de inmediato, a sesión extraordinaria a efecto de que la Cámara de Diputados culmine el proceso de elección del Consejero Electoral del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Tercero.- Se vincula al cumplimiento de esta ejecutoria, a la Mesa Directiva de la referida Cámara, en los términos precisados en la sentencia.

Cuarto.- Se requiere a la señalada Cámara para que designe al referido Consejero Electoral, de conformidad con los considerados en la ejecutoria.

En el recurso de apelación 37 de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca en la materia de impugnación, el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral para los efectos precisados en la ejecutoria.

Señor Secretario Fernando Ramírez Barrios, dé cuenta por favor con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Fernando Ramírez Barrios: Con su autorización Señores Magistrados, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 892 de este año, promovido por Felipe Carlos Moreno Márquez contra el oficio emitido por el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, mediante el cual se le negó la posibilidad de ocupar un cargo en la administración pública del municipio precisado porque el mismo es gobernado por el Partido Revolucionario Institucional.

En el proyecto, se propone declarar fundados los agravios relacionados con la negativa alegada, toda vez que los artículos 27 y 33, fracción IV del Reglamento de Miembros del Partido Acción Nacional que sirvieron como fundamento para dicha negativa, y establecen la sanción correspondiente, son inconstitucionales, pues llevan al militante a elegir entre ocupar un cargo público y la filiación al instituto político de referencia, lo cual genera una contradicción entre dos derechos constitucionales que, dadas sus características de interdependencia e integralidad, deben coexistir.

Lo anterior en virtud de que no es constitucionalmente admisible obligar al militante activo a solicitar la autorización para ocupar un cargo público como el que pretende, ya que la sanción establecida en la normatividad partidaria es la expulsión automática del mismo, en caso de no obtenerla y aún así, ejercer el cargo.

Por ello, la aplicación de la normativa impugnada no sólo deriva en un trato diferenciado de derechos, sino en la cancelación de uno de ellos, ya que la disposición impide que un militante ocupe un cargo público en una administración de un instituto político diverso al que pertenece y en esas circunstancias continúe como miembro activo del Partido Acción Nacional.

En la propuesta se sostiene que el derecho de asociación política y, en particular, en su vertiente de afiliación política electoral en principio es un derecho fundamental consagrado constitucionalmente a favor de toda persona, el cual debe entenderse en un sentido amplio.

Es decir, no solo como un derecho de formar parte de los partidos, sino también como el derecho a pertenecer a estos con todo lo que ello implica y es tal a su pertenencia.

Entonces, exigir a los militantes del Partido Acción Nacional contar con la autorización del Comité Directivo correspondiente, constituye un trato desigual y diferenciado del resto de las personas que habitan el territorio nacional, lo cual se trata de una injerencia severa a la esfera jurídica del actor que incluso impide que todas las personas puedan ocupar un cargo en condiciones de igualdad dado que se puede ver como una situación de discriminación indirecta.

Por tanto, una interpretación extensiva del derecho de afiliación no se agota con la sola potestad de formar parte de los partidos políticos, sino el del derecho de pertenecer a estos con todos los derechos inherentes a la misma y con los demás derechos reconocidos en la regularidad constitucional del Estado Mexicano, incluidas las fuentes internacionales de derechos humanos.

De ahí que la propia Constitución reconozca la obligación de las autoridades de promover, respetar, promover y garantizar todos los derechos humanos de una manera interdependiente e integral.

Así las cosas, si la disposición normativa bajo análisis constituye una restricción indebida del derecho de afiliación, pues su incumplimiento por parte del actor implica el establecimiento de una pena desorbitante y aplicada de forma automática, como es la expulsión; con ello se imposibilita el ejercicio a ocupar un cargo público y se le obliga a escoger entre ese derecho o bien a seguir perteneciendo al Partido Acción Nacional.

En esa medida, se estima que los artículos del Reglamento cancelan la posibilidad de que los militantes ejerzan jurídicamente dos derechos fundamentales, generando una exclusión absoluta que impide que estos dos, que alguno de ellos se materialice.

Por todo lo anterior, se considera que la disposición normativa excede el núcleo esencial del derecho de filiación y vulnera derechos fundamentales de los ciudadanos reconocidos en la Constitución Federal, derechos que tienen un sentido propio expresado en su ámbito y

contenido y que deben coexistir, así como ser aplicados de manera integral e interdependiente.

Por lo anterior, el proyecto propone inaplicar los artículos 27 y 33, fracción IV, del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones del mismo instituto político. Asimismo, se propone revocar el oficio impugnado y finalmente, se establece que el actor no requiere autorización del Partido Acción Nacional para ocupar el cargo público correspondiente dentro del gobierno municipal en Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

Es la cuenta, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Yo quisiera referirme a este asunto que es de mi Ponencia.

Para mí, una sociedad con una visión fuerte respecto de los derechos humanos, es una sociedad que debe ser respetada.

El proyecto que someto a su consideración parte de una idea sencilla, pero necesaria; salvaguardar el núcleo esencial de los derechos inherentes a las personas.

Las construcciones jurídicas propias de la vida interna de los partidos políticos, en este caso, el Reglamento de Miembros de Acción Nacional, no pueden contener, desde mi punto de vista, disposiciones normativas que pongan en riesgo los derechos de los militantes, ni mucho menos, normas que los cancelen de plaza.

Las determinaciones de los partidos políticos si bien están protegidas por su facultad de auto-organización, no pueden constituir obstáculos imbatibles para la plena garantía de la vida democrática. La participación política activa de las personas que integran este país, es una característica indispensable de la ciudadanía.

Muchas veces, la interpretación de derechos humanos nos lleva a ponderar intereses contrapuestos. El ejercicio de ponderación se realiza mediante la maximización, en lo posible, de los derechos confrontados. Esto implica que no existen niveles jerárquicos de derechos, sino que atendiendo al caso particular se asigna determinado peso a cada uno, para privilegiar la interpretación prudente.

Hoy no estamos ante la necesidad de tal ejercicio interpretativo, pues la norma reglamentaria del Partido Acción Nacional anula la posibilidad de que el militante ejerza a plenitud sus derechos. Por ende, la regulación del instituto político vulnera el llamado coto vedado de derechos e incide en el núcleo esencial del derecho de afiliación.

Ante esta circunstancia, el análisis de proporcionalidad se vuelve ocioso, ya que lo total es, por definición, contrario a lo proporcional. Frente a la anulación absoluta de derechos no cabe mayor razonamiento que la inconstitucionalidad.

La actividad de este órgano jurisdiccional obliga a vigilar que la vida interna de un partido político no transgreda los derechos humanos de sus militantes; todos como sociedad, dependemos de ese sano equilibrio.

Así, nuestro deber es garantizar la aplicación de una noción clara de derechos al interior de los partidos políticos, el orden constitucional es uno, es cierto, multicultural, diverso, plural, pero contenido por límites muy claros.

Por tanto, al interior de un partido político no puede existir una norma que amenaza derechos inherentes a la persona. No puede exigírsele al militante que elija entre ocupar un cargo público y permanecer como afiliado del Partido Acción Nacional.

Aceptar la regularidad constitucional del artículo impugnado sería tanto como privar a la ciudadanía a una persona que tiene derecho a gozar de ella. Se crearían ciudadanos de segunda, pues serían excluidos de la plena participación en la sociedad.

Hago énfasis en que este Tribunal debe vigilar que todos los ciudadanos participen de manera igualitaria en la construcción democrática de la nación.

La ciudadanía es, esencialmente, un estatus de permanencia que implica derechos, entre ellos, el de afiliación y el de ocupar un cargo público. Es incuestionable que ambos deben coexistir en forma armónica.

Si es que perseguimos la idea de una sociedad igualitaria, entonces aceptemos que la misma radica en el hecho de que sus integrantes son adultos capaces de ejercer sus derechos y responsabilizarse de sus conductas.

Por ende, nuestro entramado constitucional contempla que las consecuencias de los actos de las personas únicamente pueden analizarse con posterioridad a su realización.

Es impensable que un partido político pueda negar la posibilidad de ocupar un cargo público por razones de lealtad o imagen aún no presentes con la consiguiente expulsión del militante. Los derechos humanos no pueden ser vulnerados por reglas intrapartidistas desproporcionadas e innecesarias, como es la imposición, en forma automática, de una sanción única.

En definitiva, no es razonable que se imponga como sanción la expulsión de un militante que no solicite la autorización para ocupar un cargo público dentro de un gobierno emanado de un instituto político diversos al partido Acción Nacional, porque se trata de una pena desorbitante y superlativa, que trae como consecuencia la cancelación de un derecho humano como es el de afiliación.

Recuerdo que Marshall sostiene la existencia de tres espacios de ciudadanía: legal, político y social. Cada uno, lleva inscrito un conjunto de derechos y privilegios.

La interdependencia y la universalidad de los derechos correspondientes, me llevan a considerar que exigir a los militantes del Partido Acción Nacional autorización para ocupar un cargo público y a falta de ella, imponer una sanción desorbitante, como es la expulsión automática del partido, constituye una cancelación de derechos humanos, de ahí su inconstitucionalidad.

Por ello, Magistrados, no hay razón que pueda dirigirme otra salida. La inaplicación de los artículos reglamentarios del Partido Acción Nacional protege y garantiza el continuo funcionamiento de nuestra estructura constitucional.

Muchas gracias.

Señor Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.

Realmente el proyecto que presenta a discusión, desde mi punto de vista, es sumamente claro.

El artículo 27 del Reglamento de Miembros del Partido Acción Nacional establece: cuando un miembro activo o un adherente del partido sea invitado a ocupar un cargo como funcionario público de designación con responsabilidad equivalente a jefe de departamento o superior, en un gobierno no emanado de Acción Nacional, antes de aceptarlo deberá obtener autorización del Comité Directivo correspondiente según el ámbito de su cargo.

En relación con lo anterior, el artículo 33, fracción IV del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones del propio partido político, prevé que se considerará expulsado del partido, aquél que siendo miembro activo del mismo, acepte un cargo como funcionario público de un

gobierno que no sea emanado del Partido Acción Nacional, sin contar -desde luego- con la autorización del Comité Directivo que corresponda.

Es claro y, precisamente por ello, comparto el proyecto en sus términos que la exigencia contenida en estas normas restringe de manera injustificada los derechos de afiliación y de ocupar cargos públicos, teniendo las cualidades que establezca la ley -esto es un mandato constitucional- dado que obliga al militante a decidir entre continuar en el instituto político en el que milita o el de ser nombrado para laborar en una administración pública y obtener las remuneraciones respectivas.

De esta manera, cuando las normas a que he hecho referencia, se funden en los derechos de autodeterminación y auto-organización interna de los partidos políticos, o se basan, precisamente, en ese derecho de los partidos políticos de auto-organización y autogobierno, para proteger su imagen e ideología, y afectan a las personas en su entidad, o en sí mismas, por considerarlas, en su caso, desleales al partido al aceptar un cargo de designación en un gobierno no emanado de sus filas, es evidente, pues, que los principios de auto-organización o de autogobierno se colocan por encima, con estos preceptos, de los derechos fundamentales que son principios básicos de un sistema democrático.

Esto, porque la facultad de los partidos políticos para autogobernarse internamente, de conformidad con su propia ideología e intereses políticos, no puede llegar al extremo de vulnerar o vedar derechos fundamentales de los militantes, como es el poder desempeñar cargos públicos, pues la misma normativa exige que la estructuración de la vida interna de los partidos se ajuste al sistema democrático y, en este caso, es evidente que no, porque simplemente se les restringe a los militantes su derecho a desempeñar un cargo, simple y sencillamente con el argumento de que el gobierno no emana de sus filas.

En ese sentido, pues, es claro que los derechos humanos de la militancia de los partidos políticos constituyen un límite a la auto-organización de los mismos, sin que sea admisible que vulneren desproporcionalmente sus derechos bajo el argumento de posibles daños a la estructura partidista.

Precisamente por ello, comparto el proyecto en sus términos, porque es claro que el reconocimiento del autogobierno -la auto-organización prevista en favor de los partidos políticos en el artículo 41 de la Constitución- no puede -en ningún momento- estar por encima de los derechos fundamentales de los militantes.

Muchas gracias, magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Constancio Carrasco Daza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Gracias, Presidente.

Siempre que nos corresponde en el área de nuestra competencia determinar, discriminar, hacer a un lado norma legal, una norma reglamentaria, como dice, en el caso de un instituto político como ha sido ya un largo camino, un largo ejercicio de control constitucional de esta Sala Superior, siempre nos enfrentan a nuevos retos, a perspectivas diferenciadas, Presidente, muy interesantes.

A mí me interesa mucho, si me permiten, hacer algunas reflexiones.

El militante de Acción Nacional que acude con nosotros a través del juicio para la protección de derechos políticos-electorales, nos dice que los artículos 27 del Reglamento de Miembros del Partido Acción Nacional es inconstitucional, pues al exigir a los militantes la autorización del Comité Directivo correspondiente para ocupar un cargo público dentro de un gobierno no

emanado de dicho instituto político, genera un obstáculo injustificado para el pleno goce de sus derechos de afiliación y de desempeñar cargos públicos.

También en ese trazo de falta de regularidad constitucional del Reglamento de Acción Nacional, nos dice que la norma relacionada a este artículo 27 del Reglamento, el diverso artículo 33 que determina concretamente la expulsión del partido a aquel militante que acepte un cargo como funcionario público de designación en un gobierno que no sea emanado de Acción Nacional, sin contar con la autorización del Comité Directivo que corresponda conforme al artículo 26 del Reglamento de Miembros de Acción Nacional.

Estos dos preceptos reglamentarios, su articulación, el que prevé el artículo 27 que instrumenta cómo debe un miembro activo adherente de Acción Nacional proceder cuando pretenda ocupar un cargo como funcionario público de designación en un gobierno que no haya emanado por el voto popular a favor de Acción Nacional, la exigencia de la autorización del Comité Directivo que corresponda, según el ámbito del cargo, es decir, Comité Directivo Municipal, si es un cargo municipal, estatal, en su caso, o en el nacional.

Y la correspondiente sanción cuando no se procede en los términos del artículo 27 reglamentario que determina la expulsión del partido a quien no haya tenido la respuesta de la autorización.

Déjenme destacar algo que tiene algún significado, en la especie. El militante pidió la autorización al Comité Ejecutivo Municipal de Acción Nacional para poder desempeñarse en un Ayuntamiento que no emanaba de las filas de Acción Nacional; es decir, se ubica en la hipótesis reglamentaria, pero procedió conforme a la propia norma estatutaria, es decir, mostró una vocación de cumplimiento de la ley; en el caso fue el propio partido político a través del órgano competente el que determinó que no podía desempeñar el cargo que pretendía en el gobierno municipal.

Y al estar en esta hipótesis es que él acude con nosotros, fundamental, porque la consecuencia jurídica que establecen las propias normas reglamentarias de Acción Nacional, sin duda, al desempeñar este cargo será la aplicación del artículo 33 reglamentario que establece la expulsión cuando no se tenga esa autorización, es decir, está ubicado ya en el supuesto de la norma.

Pero digo que siempre nos impone reflexiones muy interesantes, porque en mi perspectiva no puede resolverse este dilema constitucional.

Si no atendemos a lo dispuesto por el artículo 41, base I, párrafo tercero y 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución federal, ambos preceptos constitucionales prevén los derechos de auto-organización y autodeterminación que corresponden a los partidos políticos. A partir de estos derechos reconocidos en el orden constitucional es que los partidos se dan sus propias normas internas, las que rigen su vida interna y las propias disposiciones constitucionales determinan que las autoridades, en este caso el Tribunal Electoral, pueden intervenir en la vida interna de dichos institutos en los términos que establece la Carta Magna y las leyes relativas.

Ahí están derechos constitucionales reconocidos a los partidos políticos y es a autodeterminarse y a auto-organizarse. Cuando despliega su facultad reglamentaria Acción Nacional, en este caso, a través del reglamento controvertido, que es el Reglamento de Miembros de Acción Nacional, lo que está haciendo, desde mi perspectiva, es regular la relación que deben guardar sus militantes, si me permiten la expresión, de fidelidad, de compromiso con el instituto político

Esos son, desde mi espectro, los propósitos o el propósito esencial que tiene el artículo 27 del Reglamento cuestionado. Es decir, ¿hay una finalidad en la auto-organización o en la autodeterminación partidaria en el artículo 27?

La hay en espectro, sí, y es una vocación del partido de exigir lo que en la perspectiva del instituto político, subrayo eso, es el compromiso de la militancia con el partido político.

No creo que sea muy complejo entender que una disposición reglamentaria de este calado lo que está pretendiendo es que los militantes de Acción Nacional ocupen cargos públicos preferentemente en los ayuntamientos, los gobiernos estatales, el gobierno federal, cuando Acción Nacional sea el partido que gobierna, esa es la lógica de la disposición.

Y permite que sus militantes y adherentes puedan participar en un gobierno no emanado de Acción Nacional, siempre y cuando el partido lo autorice.

La sanción a quien no rija su desempeño en estos términos, como miembro del partido, es la expulsión y creo que lo hace el partido político o pretende hacerlo en su derecho de autodeterminación y auto-realización, que es un derecho constitucionalmente reconocido.

Pero hace más complejo el proyecto en esa perspectiva lo dispuesto por el arábigo segundo del artículo segundo de nuestra Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, que lo que estamos resolviendo es un juicio para la protección de los derechos políticos electorales.

Y dice la ley: “La conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto-organización de los partidos políticos deberá, imperativo, ser considerada por las autoridades electorales competentes al momento de resolver las impugnaciones relativas a los asuntos internos de los partidos políticos.”

Como podemos ver, hay un andamiaje desde la Constitución, el reconocimiento del derecho a la autodeterminación, la auto-organización partidaria, un énfasis del propio poder reformador y luego una exigencia concreta en nuestra Ley General del Sistema de Medios, de privilegiar en la interpretación la conservación de la libertad de decisión política y el derecho de auto-organización de los partidos.

A ese reto se enfrentó, sin duda, el Señor Presidente cuando nos propone este proyecto en la visión de su falta de regularidad constitucional y yo coincido con su ejercicio, que sin duda alguna atiende a ello, porque creo que estamos ante normas constitucionales que tendrán o que se propone una ponderación para mí muy inteligente. Está el derecho de auto-organización de los partidos pero ese derecho no es un derecho absoluto y que pueda ejercerse, en mi perspectiva muy respetuosa, de manera arbitraria, sino que ese derecho de auto-organización tiene que guardar un equilibrio por decirlo de la manera más prudente, con el respeto a los derechos humanos que se encuentran también protegidos en el orden constitucional de los militantes y adherentes de Acción Nacional como de cualquier ciudadano; pero esta es una ponderación a la que nos tenemos que enfrentar.

Y en esa ponderación, creo que se hace un ejercicio muy importante en el proyecto de determinar que la autodeterminación y la auto-organización de los partidos políticos debe tener trazos de racionalidad, proporcionalidad y necesidad a la hora de limitar los derechos de la militancia, que es lo que estamos nosotros discutiendo.

Y están reconocidos en nuestro orden constitucional y nuestro convencional, lo cita muy bien el Presidente, como derechos del ciudadano poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público teniendo las calidades que establezca la ley, este es un derecho político del que gozan los ciudadanos en México reconocidos en nuestro orden constitucional y por supuesto también en el orden convencional.

Y ahí estamos de frente al derecho de autodeterminación a un derecho de la ciudadanía que al final es un derecho político.

Y también, y a mí lo que más me anima a coincidir con el proyecto, me parece que la norma, las normas concretas, el artículo 33 de manera fundamental y reglamentario que analizamos, se aparta de un ejercicio de auto determinación que responda, porque al final lo que está haciendo Acción Nacional desde la normatividad, es limitando el derecho de sus afiliados, de sus adherentes a desempeñar un empleo o comisión en el servicio público cuando tiene las calidades que establece la ley.

Y me parece que los límites que pone Acción Nacional para ese desempeño, es decir, que si no obtengo la autorización del partido o no pido la autorización del partido y no la obtengo en los términos que está el trazo reglamentario, debo ser expulsado del instituto político, me parece que no pasaría o no pasa el tamiz del ejercicio de ponderación que se tiene que hacer cuando se limitan derechos, en este caso, el derecho a desempeñar un cargo público y el derecho político también de afiliación y asociación política. ¿Y por qué no lo pasa? En la perspectiva, por supuesto, de un servidor, conforme al proyecto, no es proporcional, no es racional y me parece que no hay el sentido de necesidad de establecer una norma de ese calado de frente a lo que implica el desempeño de un cargo público por un militante de un partido político.

Esto es lo que me hace animarme por determinar que el artículo 33 del Reglamento cuestionado, cuando establece que el militante o adherente que no tenga la autorización del partido político para desempeñarse en una administración que no provenga de Acción Nacional, deberá ser expulsado, su consecuencia es la expulsión.

A mí me parece que es desproporcionado, con la finalidad que hay en esta disposición estatutaria, que no es otra más que el compromiso que se adquiere como militante de frente a un partido político.

Creo yo que una norma en ese sentido, no cuida o no vela, no garantiza, precisamente, el compromiso de los militantes con el partido político.

Desde mi perspectiva muy respetuosa, pone al militante en una circunstancia muy compleja de compromiso con el partido, pero no un compromiso de vocación, no un compromiso genuino del militante de frente al partido político.

Son estas razones las que me animan a adherirme a la propuesta del presidente.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

También coincido con la propuesta que hace su Ponencia al Pleno, porque un sistema democrático sustentado en partidos políticos, tiene que empezar también por la democracia interna.

No se puede pretender una democracia externa sin democracia al interior.

Pero, además, en un sistema democrático lo más importante es el ciudadano, obviamente no el ciudadano aislado, sino el ciudadano organizado. De ahí que en el Pacto Federal se haya dado a los partidos políticos la calidad de entes de interés público.

Pero estos partidos políticos que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática y contribuir a la integración de la representación nacional son evidentemente como se establece también en el artículo 41 de la Constitución,

organizaciones de ciudadanos, cuyo fin es hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público y establece la propia Constitución, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.

¿Cómo deben ser esos programas y esos principios?

En la legislación ordinaria encontramos, sin duda alguna, la regulación de los documentos básicos de todo partido político, como es la Declaración de Principios, el Programa de Acción y su Estatuto.

El artículo 25, párrafo I del código electoral, prevé que la declaración de principios, invariablemente, contendrá por lo menos la obligación de observar la Constitución y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen.

Y el artículo 38, párrafo I, inciso a) prevé que son obligaciones de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Es evidente que estos artículos 27 y 33, fracción IV, son violatorios de derechos de los ciudadanos, son contrarios a derechos fundamentales.

Hemos aludido al artículo 35 en su actual fracción VI el derecho a ocupar cargos públicos, pero ésta finalmente no es más que una variante también de la libertad de trabajo, un derecho fundamental previsto en el artículo 5 de la Constitución.

Es cierto, es necesario hacer este ejercicio de ponderación de principios, hasta dónde el principio de organización, de autodefensa de los partidos políticos, de auto-estructuración puede imponer deberes a sus militantes que sean contrarios a derechos fundamentales, que sean contrarios a principios libertarios elementales. No se puede permitir que la libertad, que el derecho constitucional de ocupar un cargo, reuniendo los requisitos previstos en la ley, se supedita a la autorización de un partido político; y más que de un partido político, de determinados órganos del partido político.

Restringir el ejercicio de un derecho fundamental a la determinación de un órgano partidista es, en mi concepto, absolutamente violatorio de derechos fundamentales. De ahí que coincida plenamente con la propuesta que se hace en el proyecto sometido a consideración de la Sala.

Estos preceptos de la normativa reglamentaria del Partido Acción Nacional son contrarios a derechos fundamentales y deben ser declarados inconstitucionales, con la consecuencia ya señalada, que ya la doctrina denomina como expulsarlos del sistema normativo partidista, que no es una expulsión, es una auténtica derogación por inconstitucionalidad.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

Magistrados, estoy a favor del proyecto que se somete a nuestra consideración. Sin duda, un asunto muy relevante de tutela de derechos humanos, en su vertiente de derechos políticos de los militantes de los partidos políticos.

Solamente me detendría en un comentario, Presidente, coincide con lo último que acaba de comentar el Magistrado Galván. Estamos proponiendo la inaplicación de los preceptos reglamentarios a partir de la inconstitucionalidad de los mismos.

Mi propuesta sería no hablar de inaplicación, sino de expulsión o simple y llanamente, hablar de la inconstitucionalidad de los preceptos, cualquiera de las dos formas.

Tenemos precedentes, pero lo someto a su digna consideración. Ya hemos hablado o hemos resuelto expulsión de preceptos estatutarios e inclusive se le ha dado vista al Instituto Federal Electoral para que tome conocimiento de los mismos y también vemos expulsados, y lo hemos dicho expresamente en alguna sentencia, preceptos de acuerdos o reglamentos emitidos por la autoridad administrativa electoral.

Entonces, lo dejo a su consideración, Presidente, para que se adopte el proyecto en los términos que se desee.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: No tengo ningún inconveniente.

Quiero señalar que en el proyecto original yo hablaba de expulsión y alguien dijo no, mejor hablemos de inaplicación. No tengo ningún inconveniente en uno o en otro término, pero sí estoy consciente de que en algunos asuntos en tratándose de reglamentos y ordenamientos de los partidos políticos, reglamentos, etcétera, sí hemos hablado de expulsión.

No tengo ningún inconveniente.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Presidente, tomando la propuesta de la Magistrada María del Carmen Alanis, creo que en el resolutivo primero podríamos decir: se declaran inconstitucionales los artículos y ya todo lo demás como está: "Se declaran inconstitucionales y..."

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Entonces yo creo que mejor le ponemos expulsión.

Un segundo, inconstitucionales los artículos...

Magistrado Flavio Galván Rivera: No, se declaran inconstitucionales.

Magistrado Manuel González Oropeza: Perdón, pero yo prefiero que hagamos lo que propone Flavio Galván. Como últimamente he estado muy a tono con lo que dice él, pero yo creo que no se trata de expulsión, porque los estatutos no son parte del orden jurídico nacional.

Es decir, los estatutos nada más regulan a los miembros de un partido y el partido no es la sociedad mexicana. Entonces, yo prefiero que sea la inconstitucionalidad o inaplicación, no la expulsión, porque no forma parte del sistema jurídico nacional.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Entonces, el primero quedaría así, les leo:

Primero.- Se declaran inconstitucionales los artículos 27 del Reglamento de Miembros de Acción Nacional y 33, fracción IV, el Reglamento sobre Afiliación, Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional.

Segundo.- Se revoca el oficio impugnado.

Tercero.- El actor no requiere autorización.

Cuarto.- Notifíquese o dese vista al Instituto Federal Electoral.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Queda declaración de inconstitucionalidad de un precepto reglamentario. El reglamento es un acto interno del partido, es un acto jurídico interno.

Si lo declaramos inconstitucional lo expulsamos, porque ya no pertenece a la norma. No podemos hablar de inaplicación. Hablamos de inaplicación cuando se trata del ordenamiento jurídico ordinario, el nacional, que le llama el Magistrado González Oropeza, el emitido por el legislador, ahí sí hablamos de inaplicación.

Aquí, como es un acto jurídico interno del partido, es una norma que se dio, al declararlo inconstitucional, realmente lo estamos expulsando porque simplemente estamos juzgando.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Entonces, vamos ya con el tercero y se acabó.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Perdón, pero proponía usted el punto resolutivo cuarto y es pertinente dar vista al Instituto Federal Electoral, porque lleva el control de constitucionalidad y de legalidad de las normas partidistas.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Para el Consejo General del Instituto Federal Electoral, correcto.

Entonces de no haber más intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, señor.
Magistrada María de la Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor del proyecto de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: A favor del único proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, con la modificación propuesta y aprobada, el proyecto se ha aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 892 de este año se resuelve:

Primero.- Se declaran inconstitucionales los artículos 27 del Reglamento de Miembros de Acción Nacional y 33, fracción IV, del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional.

Segundo.- Se revoca el oficio impugnado emitido por el Comité Directivo Municipal del referido partido en Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

Tercero.- El actor no requiere autorización del referido instituto político para ocupar el cargo público en el gobierno del mencionado municipio.

Cuarto.- Dese vista al Consejo General del Instituto Federal Electoral para los efectos legales correspondientes.

Señor Secretario Alejandro Santos Contreras, dé cuenta por favor con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior, la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Secretario de Estudio y Cuenta Alejandro Santos Contreras: con su autorización Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios ciudadanos 784 y 785 de 2013 acumulados, promovidos por Raymundo Aguilar Mora y otros ciudadanos en contra de la resolución de 6 de marzo del año en curso emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática mediante la cual se declaró la validez de las elecciones de delegados al Congreso Nacional, consejeros nacionales y consejeros estatales de dicho partido político en el Estado de Tamaulipas.

En el proyecto, se propone la acumulación de los juicios ciudadanos por combatirse el mismo acto, ser emitido por el mismo órgano partidista responsable y existir identidad en los conceptos de agravio.

Asimismo, se propone sobreseer en el juicio ciudadano, únicamente en relación con el actor Raymundo Mora Aguilar, en virtud de que presentó ante este órgano jurisdiccional escrito de desistimiento y se hizo efectivo el apercibimiento de tenerlo por desistido en caso de no comparecer para su ratificación.

Por otra parte, en el proyecto se consideran infundados los agravios hechos valer por los promoventes, relativos a que la Comisión Nacional de Garantías no realizó una valoración de todas las pruebas conforme a derecho pues consideran que de estas se advierten que no se realizaron las elecciones de referencia.

Esto es así, porque contrario a lo aducido por la parte actora, en la resolución impugnada, se realice un estudio pormenorizado del cúmulo de acuerdos emitidos por los órganos del partido político, de las constancias aportadas por los actores en el recurso de inconformidad intrapartidista, así como de las actas que se emitieron en el desarrollo del proceso comicial y en concreto durante la jornada electoral, así como del cómputo correspondiente, de las

cuales se colige que, en efecto, se realizó la referida elección interna del Partido de la Revolución Democrática, en Tamaulipas.

Máxime que los actores no vierten argumentos para desvirtuar la valoración de las pruebas, ni en contra de los argumentos contenidos en la resolución.

Por otra parte, en el proyecto se propone declarar infundado el planteamiento de los actores, en relación a que el órgano partidista responsable no tomó en consideración que por diversos acuerdos se modificó la integración de la delegación estatal electoral y que la adición y sustitución de sus integrantes, fue irregular e inclusive previo a la jornada comicial.

Ello porque en la resolución impugnada se determinó que la sustitución de los integrantes de la delegación estatal electoral se realizó mediante acuerdos emitidos conforme a las atribuciones de la Comisión Nacional Electoral, aunado que los promoventes incorporan argumentos novedosos que no fueron plantados en la instancia partidista.

En consecuencia, se propone sobreseer en el juicio ciudadano únicamente respecto a la demanda presentada por Raymundo Mora Aguilar y confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Votaré a favor de los puntos resolutivos primero y segundo, con las consideraciones que lo sustentan. El primero, porque es de orden práctico, se decreta la acumulación de los juicios 785 y 784, con independencia del sentido en que se resuelvan, es por supuesto, conforme a derecho acumular.

Y en el punto segundo, en el que se propone sobreseer en el juicio, por lo que hace a Raymundo Mora Aguilar, actor en uno de los dos juicios, en el 784 por desistimiento.

Por lo demás, no comparto el punto de vista de la confirmación de la resolución emitida y tampoco con el estudio del fondo de los juicios, porque en mi opinión, debió haberse sustanciado de manera distinta al haber los terceros interesados impugnado la autenticidad de la firma de los representantes de los integrantes de las planillas de candidatos que promovieron los juicios de que se da cuenta.

Los terceros interesados manifestaron que las firmas no fueron puestas del puño y letra de los representantes o quienes se ostentaron como representantes.

Ante esta circunstancia, en mi opinión, debió haberse desahogado la prueba pericial propuesta por los terceros interesados en documentos-copia, en la prueba pericial para determinar la autenticidad de la firma y demostrar que no fueron los representantes que dicen haber firmado, quienes firmaron estas demandas.

En los juicios de que se da cuenta, se procedió de manera diferente. Se requirió a los representantes que comparecieran a ratificar su firma, reconociendo si ellos habían o no puesto de su puño y letra las rúbricas, más que firmas, que calzan estas demandas.

Al no coincidir con la sustanciación, no puedo coincidir tampoco con la conclusión. Para mí, primero habría que resolver previo desahogo de las pruebas periciales sobre la procedibilidad o improcedencia de los juicios, pero no dejar sin efecto el ofrecimiento, preparación y desahogo de las pruebas, quedándonos únicamente con los reconocimientos de firma que señalan los promoventes.

De ahí que no coincida con el punto tercero y, en mi opinión, debió haberse sustanciado de otra manera el juicio. Desahogar las pruebas propuestas por los terceros y, a partir de la consecuencia de estas pruebas, llegar a la conclusión correspondiente.

Me queda claro que en el caso, el oferente no compareció en la audiencia, que no compareció tampoco su perito, pero en mi opinión no era para declarar desierta la prueba, sino para diferir la celebración de la audiencia, requerir bajo apercibimiento de imponer medidas de apremio a fin de llevar a desahogo estas pruebas y con su conclusión determinar lo que en derecho procedió.

Por ello es que no comparto esta parte del proyecto.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.

En el presente caso, María del Rosario Vargas Sánchez y otros candidatos a diversos cargos partidistas, controvierten la resolución de 6 de marzo del presente año, emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, mediante la cual declaró la validez de la elección de consejeros estatales y congresistas nacionales en una entidad federativa.

Los terceros interesados, Jorge Osvaldo Valdez Vargas y Jesús Constantino Solís Abundes, consideran que esos juicios ciudadanos son improcedentes, porque las firmas que calzan los escritos de demanda no corresponden al puño y letra de los actores; imputan que las firmas no fueron puestas por los actores, para lo cual ofrecieron la prueba pericial en grafoscopia y en documentoscopia.

En mi concepto, no procede desahogar dicha probanza, ya que en el juicio ciudadano 784, del presente año, el promovente compareció ante esta Sala Superior, a efecto de reconocer la autoría de la firma del escrito de demanda.

En ese sentido, con el objeto de atender a lo previsto en los artículos 1º y 17 de la Constitución Política, que establecen la obligación de los tribunales de realizar una interpretación favorable a los derechos fundamentales y garantizar la tutela efectiva de la justicia, debe considerarse que si el promovente ratifica mediante comparecencia personal, que la firma que calza la demanda corresponde a su puño y letra, lo procedente es privilegiar el acceso a la justicia y, en consecuencia, desestimar la causal de improcedencia que hacen valer los interesados.

Esto, o ese trámite, desde luego, no es novedad en esta Sala Superior, en similares términos se resolvió recientemente el recurso de reconsideración 7/2013, en el que se acordó requerir al representante del Partido Acción Nacional en Veracruz, de Veracruz, a que compareciera personalmente con el fin de que manifestara si la firma contenida en el escrito de demanda correspondía o no a su autoría.

Debo precisar, antes de continuar con esto, que no se trata de un juicio civil, en este caso, se trata de un juicio de protección de derechos humanos, esto para mí es muy importante.

El juez constitucional debe, como consecuencia, actuar en otros términos, hacer efectivo el artículo 17 de la Constitución abriendo el acceso a la justicia a todo aquél que se queje, pues, en relación con sus derechos humanos.

Ahora bien, en cuanto al juicio ciudadano 785 de este año, que propongo acumular, si bien el promovente no acudió a esta Sala Superior a ratificar la firma que calza la demanda, lo cierto

es que tampoco es procedente desahogar la prueba pericial, pues no obstante que se ordenó tramitar el desahogo de la misma, los oferentes no presentaron a su perito para esos efectos, ni comparecieron a la fecha, a la audiencia en la fecha que se fijó para su desahogo.

Por tanto, se hizo efectivo el apercibimiento efectuado mediante acuerdo de 13 de mayo del año actual, en que se precisó que si los oferentes de la prueba no comparecían a la diligencia de desahogo de la misma o si no presentaban al perito por ellos designado, se tendría por desierta la probanza referida.

Apercibimiento que se realizó, también en términos similares a como se hizo en el juicio ciudadano 1117/2008, en el que mediante acuerdo de 28 de agosto del 2008, se apercibió a la Comisión Nacional Autónoma de Conciliación y Justicia Partidaria del entonces Partido Socialdemócrata, en su carácter de oferente de la prueba que de no presentar su perito o al perito designado, se tendría por perdido el derecho a presentar el mismo y, en consecuencia, se declararía por desierta la prueba pericial. En esos términos, se formuló también el requerimiento.

Por estas razones, acorde con el precedente de referencia, estimo que si el oferente de la prueba no comparece a la diligencia de desahogo de la misma, no presenta su perito, debe hacerse efectivo el apercibimiento de declarar desierta la prueba pericial.

Se hizo el apercibimiento y se está haciendo, como consecuencia, efectivo, como en el caso ocurrió en el precedente mencionado 1117/2008.

Ahora bien, por cuanto al fondo del asunto considero que no les asiste la razón a los actores cuando aducen que el órgano partidista responsable no valoró de manera integral las pruebas aportadas con las cuales aducen se demuestra, desde su perspectiva, que la elección fue un acto de simulación, la elección a los cargos partidistas pues afirman que no se llevó a cabo.

Esto es así, porque del análisis de la resolución impugnada y del acervo probatorio se advierte que el órgano partidista responsable sí realizó una valoración integral del material probatorio y concluyó que las elecciones internas de ese partido político en el estado de Tamaulipas, sí se llevaron a cabo.

Esto, en virtud de que las pruebas aportadas por los ahora actores en la instancia partidista no son de la entidad suficiente para probar que no se celebraron, que no se celebró la jornada electoral, máxime que la responsable contrastó esos medios de prueba con todas las demás documentales que obran en el expediente de las que se advierte el desarrollo de la jornada electoral, como es el caso de las actas de inicio de la elección, las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas, actas de sesión y cómputo de la elección a cargo del órgano partidista y demás medios de convicción de los que se llega a concluir que sí se llevó a cabo la jornada electoral.

Precisamente por estas razones, presento el proyecto a la consideración de esta Sala Superior, en los términos en que se ha dado cuenta.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Al no haber más intervenciones señor Secretario General de Acuerdos tome la votación por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, señor.
Magistrada María de la Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: En los mismos términos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los puntos resolutiveos primero y segundo y, en contra del tercero.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Por la afirmativa.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos en cuanto a los dos primeros puntos resolutiveos, más no así respecto al tercero, que se aprueba por mayoría de 5 votos, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 784 y 785, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los juicios de referencia.

Segundo.- Se sobresee en el juicio ciudadano respecto a Raymundo Mora Aguilar.

Tercero.- Se confirma la resolución impugnada emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.

Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase dar cuenta con los siguientes proyectos listados para esta Sesión Pública, en los que se propone la improcedencia de los respectivos medios de impugnación.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, señor.

Con su autorización y de la Señora y Señores Magistrados, doy cuenta con seis proyectos de sentencia sometidos a consideración de este Pleno, relativos a los medios de impugnación que a continuación se precisan, todos de este año, en los cuales se estima que se actualiza

alguna causa que impide el dictado en una resolución de fondo, según se expone en cada caso.

En cuanto al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 925 promovido por Salvador Puente Ramírez, a fin de impugnar, de la Dirección del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, la omisión de dar respuesta a la solicitud de información que formuló para conocer su situación jurídica como miembro activo del mencionado partido político, se propone desechar de plano la demanda, en virtud de que el juicio quedó sin materia, porque de las constancias de autos se advierte que la responsable emitió la respuesta y fue hecha del conocimiento del actor.

Asimismo, doy cuenta de los proyectos relativos a los recursos de reconsideración 32 al 35 y 37, promovidos por Jorge Alberto Calero García, Jesús Martínez Martínez, José Ramón Gómez Leal, los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como por Roberto Salas Martínez, respectivamente, a fin de impugnar las correspondientes resoluciones emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal, de la Primera, Segunda y Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sedes en Guadalajara, Jalisco; Monterrey, Nuevo León y Xalapa, Veracruz, respectivamente.

En todos los proyectos, se propone el desechamiento de plano de las demandas, dado que no se surten los supuestos de procedencia de los recursos de reconsideración, toda vez que en las resoluciones impugnadas no se inaplicó explícita o implícitamente una norma electoral por considerarse contraria a la Constitución Federal, ni es posible advertir que en ella se haya analizado o dejado de estudiar algún planteamiento de inconstitucionalidad de un precepto legal o estatutario, formulado por los ahora recurrentes, ni se realizó interpretación directa de la Carta Magna.

Es la cuenta, Señor Presidente, Señora y Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, señor.
Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: De igual forma, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, los proyectos han sido aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 925, así como en los recursos de reconsideración 32 a 35 y 37, todos de este año en cada caso se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase a dar cuenta con las propuestas de tesis que someten a consideración de esta Sala Superior.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, señor, con su autorización y la de la Señora y Señores Magistrados.

Es materia de análisis y, en su caso, aprobación en esta sesión del rubro y texto de dos propuestas de tesis que fueron previamente circuladas y que se mencionan a continuación destacando el rubro en cada caso.

La primera propuesta de tesis tiene como rubro: USOS Y COSTUMBRES. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE VERIFICAR Y DETERMINAR LA EXISTENCIA HISTÓRICA DE DICHO SISTEMA EN UNA COMUNIDAD, la cual recoge el criterio establecido por esta Sala Superior al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales que al efecto se identifica en la misma.

La siguiente propuesta de tesis tiene como rubro: USOS Y COSTUMBRES. REQUISITOS DE VALIDEZ DE LAS CONSULTAS EN COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS PARA CELEBRAR ELECCIONES, la cual recoge el criterio establecido por esta Sala Superior al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales que ahí se precisan.

Es la cuenta de las dos propuestas de tesis, Señor Presidente, Señora y Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, están a su consideración las propuestas de rubro y precedente de las tesis con que se ha dado cuenta por el Secretario General de Acuerdos.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, sírvase a tomar la votación correspondiente, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, señor.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de ambas propuestas.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También a favor de las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De la misma manera.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, las propuestas han sido aprobadas por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, se aprueban las tesis establecidas por esta Sala Superior con los rubros y precedentes que han quedado descritos.

Proceda la Secretaría General de Acuerdos a la certificación correspondiente, así como adoptar las medidas necesarias para su notificación y publicación.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos, objeto de esta Sesión Pública, siendo las dieciséis horas con dieciséis minutos, se da por concluida.

Que pasen buenas tardes.

oOo